

El no es arrendador; por cuya regla, siendo las tierras de Ec-
lesiasticos, no devera, ni deve contribuirle vno, ni
otro.

En las tierras, ò haziendas que estuvieren dadas à
censo perpetuo, ò de por vida de los que los reciben,
devera pagar el Donativo el que recibe el censo, y que
tiene el dominio vtil, sea, ò no Eclesiastico el dueño
del directo dominio.

Ha de cobrar assimismo de el fruto de las dehesas,
y pastos, como està resuelto, comprehendiendose las
de los propios de las Ciudades, Villas, y Lugares; pero
no las que están concedidas por arbitrios, por no
convenir gravarlas con esta carga sobre la de su
concession.

De las tierras en que estuvieren plantadas viñas, ò
arboles fructiferos, se ha de cobrar el Donativo, por la
regla que tengo resuelta, tengan, ò no todos los arbo-
les, y plantas que regularmente corresponden à cada
fanega de tierra, por los fraudes que podrán ocasion-
arse si interviniessse qualquiera limitacion.

Los encinares no se han de regular por arboles
fructiferos, como los demás; si este fruto se compre-
hendere en los arrendamientos de yerba, y bellota, de
todo el precio de ellos deve deducirse el Donativo; y
si se arrendare separado, ha de pagarse el cinco por
ciento del arrendamiento.

Tambien se ha de cobrar de las viñas, y olivares
nuevos, para evitar el fraude, y suposiciones que pue-
den ocasionarse, si quedassen excluidos.

Deve cobrarse, y se ha de cobrar el Donativo de
todos los bienes que pertenezcan à Aniversarios, Obras
pías, Capellanias laicales, y Patronatos de legos, ex-
ceptuandose los que sus poseedores sean Sacerdotes.

Ha de cobrar tambien de todas las haziendas
confiscadas à Moriscos en el Reyno de Granada, y de
las

